

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XXIII.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO VIII.- NORMA DE CONTROL PARA LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA SUELDO PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES DE LA TRABAJADORA Y TRABAJADOR DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN EL SECTOR FINANCIERO PRIVADO (Capítulo creado con Resolución Nro. SB-2026-1690 de 27 de mayo de 2026; Reformado con Resolución Nro. SB-2026-02138 de 09 de julio de 2026)

SECCIÓN I.- DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Objeto. Normar la creación y funcionamiento de la “Cuenta sueldo para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada en el sector financiero privado”, a la cual en adelante se le denominará cuenta sueldo.

ARTÍCULO 2.- Ámbito y alcance. Las disposiciones de la presente norma son aplicables a las entidades que integran el sector financiero privado, cuyo control le compete a la Superintendencia de Bancos, a las que, en el texto de esta norma se las denominará entidades controladas.

SECCIÓN II.- DE LA CUENTA SUELDO PARA EL PAGO DE REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES DE LA TRABAJADORA Y TRABAJADOR DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

ARTÍCULO 3.- Definición. La cuenta sueldo es una cuenta en el sistema financiero privado utilizada por los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada exclusivamente para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de sus trabajadoras y trabajadores.

Por pago de remuneraciones se entenderá como todo lo que el trabajador reciba en dinero, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, el aporte individual al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuando lo asume el empleador, o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio.

Por pago de beneficios sociales se entenderá, al menos los siguientes:

1. Décimo Tercera Remuneración.
2. Décimo Cuarta Remuneración.
3. Fondos de Reserva.
4. Participación de Utilidades.
5. Vacaciones Anuales.
6. Aportes al IESS.
7. Horas Extras y Suplementarias.
8. Y otros que se establezcan en el contrato de trabajo.

ARTÍCULO 4.- Características. La contratación de la cuenta sueldo para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada, será independiente a la de otros productos financieros, podrá ser

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

instrumentada por medio de los canales existentes, físicos o electrónicos, propios o de terceros que haya habilitado la entidad controlada, y tendrá las siguientes características:

- a) Deberá ser aperturada por la persona jurídica que preste o vaya a prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, a quien en adelante se le denominará el titular; y,
- b) El número de cuenta con el cual se identificará este tipo de producto financiero deberá ser único y distinto de los otros productos que posea el titular de la cuenta sueldo, en la entidad controlada.

ARTÍCULO 5.- Límites. Las erogaciones que se realicen a través de esta cuenta corresponderán únicamente al pago de remuneraciones y beneficios sociales de las trabajadoras y trabajadores de vigilancia y seguridad privada, a través de transferencias electrónicas efectuadas hacia las cuentas de ahorros o corrientes individuales que el personal de la compañía mantenga en el sistema financiero nacional o del sistema financiero popular y solidario.

ARTÍCULO 6.- Servicios Adicionales. Las entidades financieras también podrán brindar a través de la cuenta sueldo otros servicios adicionales, previa aceptación de sus costos entre las partes, como son las referencias bancarias, cortes de estado de cuenta; y, otros que sean habilitados por las entidades financieras, alineados al objeto previsto en la presente norma y en la Ley Orgánica de Vigilancia y Seguridad Privada.

ARTÍCULO 7.- Obligaciones de las entidades controladas. Las entidades controladas tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Mantener la información de los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada debidamente actualizada;
- b) Monitorear continuamente el cumplimiento de los límites establecidos en la presente norma, y demás características de la cuenta sueldo para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada; y,
- c) Reportar a la Superintendencia de Bancos la información que esta requiera en ejercicio de sus atribuciones legales. Se reportará en la forma que disponga el Organismo de control.

ARTÍCULO 8.- Protección de datos personales. Las entidades controladas deberán contar con la autorización del titular para el tratamiento legítimo y lícito de los datos personales del titular de la cuenta sueldo.

SECCIÓN IV.- DEBIDA DILIGENCIA

ARTÍCULO 9.- Debida Diligencia. Las entidades controladas deberán observar las disposiciones previstas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, para lo cual deberán mantener un proceso continuo dentro de la entidad, identificando y verificando la información del titular de la cuenta sueldo, utilizando documentos, datos o cualquier fuente confiable ya sea propia o externa.

ARTÍCULO 10.- Todas las transacciones realizadas a través de las cuentas sueldo deben tener un origen y destino lícito, y los titulares están obligados a cumplir con la

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

Norma de Control para la Prevención y Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (PARLAFD).

SECCIÓN V.- CANCELACIÓN Y CIERRE DE LA CUENTA SUELDO

ARTÍCULO 11.- Cancelación por el titular. El titular podrá requerir cancelar su cuenta sueldo, para lo cual, deberá notificar por los medios físicos o electrónicos a la entidad financiera. La cancelación y cierre de la cuenta sueldo será inmediata.

ARTÍCULO 12.- Cancelación y cierre por las entidades controladas. Las entidades controladas podrán cancelar y cerrar la cuenta sueldo conforme las causales establecidas en la normativa vigente.

ARTÍCULO 13.- Devolución de saldos. Cancelada y cerrada la cuenta sueldo, las entidades controladas hasta en el término de dos (2) días deben poner a disposición de la prestadora de servicios de vigilancia y seguridad privada el saldo a favor.

SECCIÓN VI.- DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS

ARTÍCULO 14.- Las entidades controladas, bajo su entera responsabilidad, podrán promover y ofrecer la apertura de cuentas sueldo a través de los canales físicos y electrónicos disponibles, siempre que estos se encuentren debidamente autorizados por la Superintendencia de Bancos de conformidad con su Norma de Control emitida para tales efectos.

ARTÍCULO 15.- Las entidades controladas deberán reportar mediante estructuras de datos, la información de todas las cuentas sueldo abiertas y cerradas a los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada, en el formato y con la periodicidad que defina la Superintendencia de Bancos, a través de los manuales respectivos.

DISPOSICIÓN GENERAL:

PRIMERA.- Las operaciones y funcionamiento de la cuenta sueldo para el pago de remuneraciones y beneficios sociales de la trabajadora y trabajador de vigilancia y seguridad privada, se someterán a las disposiciones previstas en la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

PRIMERA.- En el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, las entidades del sector financiero privado deberán crear y poner a disposición de los prestadores del servicio de vigilancia y seguridad privada el producto cuenta sueldo con las características previstas en la presente norma.

SEGUNDA.- Amplíese en noventa (90) días término, el lapso establecido en la Disposición Transitoria Primera de esta norma, contados a partir de concluidos los treinta (30) días iniciales.